

De: Alma Chávez <achavez@adg.org.mx>
Enviado el: miércoles, 27 de marzo de 2019 05:31 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: mario.cordova@adg.org.mx
Asunto: Comentarios anteproyecto, DACG-XXX-ASEA-2018 DACG que establecen los lineamientos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, para el Expendio simultáneo de Petrolíferos y/o Gas Natural, exp. 04/0008/150219.
Datos adjuntos: Comentarios Expendio Simultaneo (FINAL).docx

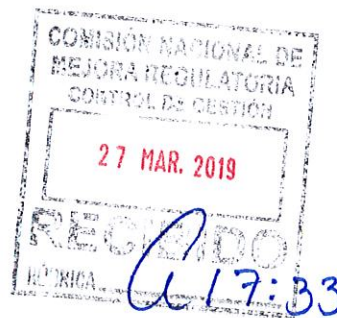
A quien corresponda:

Por este medio me permito enviar los comentarios respecto del anteproyecto **"DACG-XXX-ASEA-2018 DISPOSICIONES Administrativas de Carácter General que establecen los lineamientos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, para el Expendio simultáneo de Petrolíferos y/o Gas Natural"** con número de expediente **04/0008/150219**, publicado en el portal de la CONAMER.

Sin más por el momento envío un cordial saludo.



Lic. Alma B. Chávez Uribe.
Gerente Jurídico
Tel. 5254-1910
Mariano Escobedo #375 Piso-4, 403
Col. Chapultepec Morales CP 11570
Del. Miguel Hidalgo México D.F.



Secretaría de Economía (SE)
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER)
P r e s e n t e.

Anteproyecto: DACG-XXX-ASEA-2018
DISPOSICIONES Administrativas de Carácter General que establecen los lineamientos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, para el Expendio simultáneo de Petrolíferos y/o Gas Natural.

Expediente: [04/0008/150219.](#)

Asunto: Se emiten comentarios respecto del anteproyecto precisado.

ING. LUIS R. LANDEROS MARTÍNEZ, en mi carácter de Presidente del Consejo Directivo de la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GAS L.P., A.C. (ADG), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Mariano Escobedo número 375 Piso-4, oficina 403, Colonia Chapultepec Morales, C.P. 11570, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, y autorizando en términos del artículo 19, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. Alma B. Chávez Uribe, Irving Antonio García Alcántara y Yoali S. Ruiz Rocha, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1º 8º, 14º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 73 párrafo primero y 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, me permito manifestar lo siguiente:

La autoridad reguladora envió a esa H. Comisión el Anteproyecto denominado “DISPOSICIONES Administrativas de Carácter General que establecen los lineamientos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, para el Expendio simultaneo de Petrolíferos y/o Gas Natural”, mismo que se encuentra en periodo de consulta pública.

Objeto y contenido del Anteproyecto.

Una vez analizado el Anteproyecto es que se formulan comentarios mismos que están orientados a señalar que las disposiciones técnicas de seguridad contenidas en las presentes DACGs, deben estar contenidas en una Norma Oficial Mexicana y no en una Disposición Administrativa de Carácter General, pues al ser así se desvirtúa el marco jurídico constitucional y legal que el Estado Mexicano ha establecido para las regulaciones técnicas de seguridad, como lo es la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las DACGs contienen los lineamientos que pretende expedir la ASEA, cuyo objeto es establecer las **especificaciones técnicas** y **requisitos de Seguridad Industrial**, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente, para el **Diseño**, **Construcción**, Pre-arranque, **Operación**, **Mantenimiento**, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, que deberán cumplir las Instalaciones para el Expendio simultáneo de Petrolíferos y/o Gas Natural.

"Artículo 10. Para llevar a cabo el Diseño de las Instalaciones para el Expendio simultáneo de Petrolíferos y/o Gas Natural, los Regulados deberán cumplir con lo señalado en este capítulo, así como lo indicado en el APÉNDICE I, APÉNDICE II, APÉNDICE III, APÉNDICE IV, APÉNDICE V, APÉNDICE VII, APÉNDICE VIII y APÉNDICE X, según le aplique y como mínimo, sin ser limitativo, con lo siguiente:

- I. Todos los elementos que compongan las Instalaciones para el Expendio simultáneo de Petrolíferos y/o Gas Natural deberán ubicarse dentro de un mismo predio;*
- II. Seleccionar y especificar los materiales, equipos y accesorios para controlar, prevenir y minimizar los Riesgos de las actividades de Expendio; así como mitigar las consecuencias, en función de las condiciones de operación y las características físicas y químicas del Gas Natural, el Gas Licuado de Petróleo, las Gasolinas y/o el Diésel, según aplique;*
- III. Las edificaciones y sus estructuras deberán ser de material incombustible;*
- IV. Incorporar las mejores prácticas y estándares a nivel nacional e internacional en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;*

- V. *Sistemas de control que mantengan las variables de operación en rangos seguros;*
- VI. *Sistemas de alarmas que alerten al operador cuando los parámetros de operación se encuentren fuera de límites de control de operación segura y que requieran una acción del operador. El Sistema de alarmas puede estar incorporado en el sistema de control;*
- VII. *Sistemas, dispositivos de desconexión seca y accesorios para la reducción o eliminación de Emisiones a la atmósfera de Gas Natural Comprimido y Gas Licuado de Petróleo, que apliquen;*
- VIII. *Un Sistema de Paro por Emergencia de bombas o compresores y cierre de válvulas de paro de emergencia, único, que permita llevar las operaciones de las Instalaciones para el Expendio simultáneo de Petrolíferos y/o Gas Natural a condiciones seguras, Deberán instalarse botoneras para activar el Sistema de Paro por Emergencia: en el área de Expendio, área de Almacenamiento, fachada e interior de oficinas y otra que permita la activación remota en caso de Emergencias. Los elementos del Sistema de Paro por Emergencia deberán ser especificados para quedar en posición segura, en caso de falla y cumplir para Áreas peligrosas (clasificadas);*
- IX. *Un Sistema de protección contra incendio fijo (por agua), esto incluye sus redes de distribución, bombas, almacenamiento y fuentes de agua, monitores, aspersores e hidrantes. El sistema deberá ser calculado y diseñado con los elementos necesarios para detectar, alarmar, controlar, mitigar y minimizar las consecuencias de los escenarios de fuga, derrame, detonación, incendio o explosión en áreas de Riesgo, Almacenamiento, áreas de carga y descarga, área de recipientes con fuga, islas de Expendio, oficinas y estacionamientos. El agua de abastecimiento a la cisterna del Sistema contra incendio será exclusiva para este fin.*

El Diseño se deberá basar en lo aplicable de códigos, normas, mejores prácticas o estándares y cumplir las recomendaciones del Análisis de Riesgos de la Instalación. Los materiales, accesorios, equipos y servicios del Sistema de protección contra incendio deberán ser dedicados y listados por UL (Underwriters Laboratories), ISO (International Organization for Standardization), FM (Factory Mutual), ULC (Underwriters Laboratories of Canada), CE (Compliant with European Community Standards), LPSB (Loss Prevention Certification Board), o cualquier otro organismo nacional o extranjero que desarrolle una aprobación o certificación con requisitos y especificaciones equivalentes;

- X. *Elementos de detección de humo, temperatura y/o mezclas explosivas, según aplique, ubicados en Islas de Expendio, áreas de Almacenamiento, Bodegas de Expendio, oficinas y áreas que no permitan la ventilación natural, interior del dispensario de Gas Licuado de Petróleo o de múltiples combustibles (cuando incluya Gas Licuado de Petróleo), entre otros;*
- XI. *Alarmas visibles y audibles de gas y fuego, de activación manual y/o automática, para alertar al personal en caso de emergencia. Las alarmas visibles deberán ser de luz con efecto estroboscópico de alta intensidad. Las alarmas sonoras podrán ser cornetas, sirenas o parlantes, y su nivel de sonido deberá estar por arriba del nivel promedio de ruido ambiental en el sitio;*
- XII. *Sistema de control, protección, prevención o mitigación adicional contra incendio, según aplique, acorde al Expendio y Almacenamiento del Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo, las Gasolinas y/o el Diésel, atendiendo las recomendaciones que se especifiquen en el Análisis de Riesgo;*
- XIII. *Dispositivos de corte rápido o de aislamiento en todas las líneas de combustibles que lleguen a los dispensarios y las tuberías de entrada y salida de los tanques y/o recipientes de Almacenamiento;*
- XIV. *Medios físicos de protección contra impacto vehicular en las áreas de Expendio y en los tanques y/o recipientes de Almacenamiento, de acuerdo con las recomendaciones del Análisis de Riesgos, tales como los siguientes:*
- a) *Postes.*
- i. *Deberán estar espaciados no más de 1.00 m entre caras interiores, enterrados verticalmente no menos de 0.90 m bajo NPT, con altura mínima de 0.90 m sobre NPT. Deberán ser de cualquiera de los siguientes materiales:*
- ii. *Postes metálicos de concreto armado: De al menos 0,20 m de diámetro;*
- iii. *Postes metálicos de tubería de acero al carbono: Cédula 80, de al menos 102.00 mm de diámetro nominal, rellena con concreto y*

- iv. *Postes metálicos de tubería de acero al carbono: Cédula 40, de al menos 102.00 mm de diámetro nominal, rellena con concreto.*
- b) *Muretes de concreto armado.*
 - i. *Deberán estar espaciados no más de 1.00 m entre caras laterales, enterrados verticalmente no menos de 0,40 m bajo NPT, con altura mínima de 0.75 m sobre NPT y al menos 0,20 m de espesor. Se permite también el murete corrido, y*
- c) *Protecciones en "U" (grapas).*
 - i. *Se deberá emplear tubería de acero al carbono, cédula 80 con o sin costura, de al menos 102.00 mm de diámetro nominal, enterradas verticalmente no menos de 0.90 m bajo NPT. La parte alta del elemento horizontal deberá quedar a una altura mínima de 0.75 m sobre NPT. La separación máxima entre las caras de cada grapa, y entre grapas, deberá ser de 1.00 m.*
 - d) *Las protecciones antes señaladas deberán marcarse con franjas diagonales alternas amarillas y negras, y estar ubicadas a cuando menos 1.00 m del sistema expuesto a impacto vehicular.*
- XV. *Drenaje pluvial independiente de drenajes aceitosos. Los drenajes aceitosos no deberán ser instalados por debajo del área de Expendio de Gas Licuado de Petróleo y/o Gas Natural (cuando la actividad se realice en islas dedicadas). El diseño del drenaje aceitoso deberá tomar en cuenta la aportación de agua por activación del sistema contra incendio;*
- XVI. *Sistema de tuberías de Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural con:*
 - a) *Uniones soldadas con tuberías sin costura;*
 - b) *Canalizadas por trincheras independientes y con drenaje;*
 - c) *Radiografiado al 100% en uniones soldadas a tope;*

- d) *Gammagrafía al 100% en caja soldable por personal competente en pruebas no destructivas;*
- e) *Cuando sean requeridas, las uniones bridadas o roscadas, del sistema de tuberías de Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural, deberán ser las mínimas necesarias;*
- f) *Utilizar soldadura de sello donde sea requerido;*
- g) *Instrumentos, venteos y purgas con conexión roscada y válvulas de bloqueo;*
- h) *Cubiertas de trincheras, deberán especificarse para soportar cargas vivas, estáticas o transitorias de cualquier vehículo que transite en las Instalaciones;*
- XVII. *Instalaciones y sistemas eléctricos y/o electrónicos de acuerdo con especificaciones de Áreas peligrosas (clasificadas), de conformidad con las normas y estándares nacionales e internacionales aplicables;*
- XVIII. *Pisos de las áreas o zonas de circulación dimensionados y especificados para soportar el tránsito de los vehículos de suministro de combustibles y su estacionamiento, de material antiderrapante e incombustible que impidan filtraciones al subsuelo de cualquier sustancia contaminante;*
- XIX. *Especificación de la ingeniería de corrosión que mantenga la integridad mecánica de los recipientes de Almacenamiento, la tubería y para todos los elementos de la Instalación, susceptibles a la corrosión. El sistema de protección anticorrosiva, que atienda la limpieza previa, las condiciones ambientales, geométricas y de construcción, para todos los elementos de la Instalación, susceptibles a la corrosión;*
- XX. *Para determinar las distancias de seguridad entre elementos internos y externos de la Instalación, también deberá cumplir como mínimo con lo siguiente:*
 - a) *Ubicar el predio a una distancia mínima de 100.0 m con respecto a Plantas de Almacenamiento y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, tomar como referencia a la tangente del tanque de Almacenamiento más cercano localizado dentro de la planta de gas, al límite del predio propuesto para las Instalaciones para el Expendio simultáneo de Petrolíferos y/o Gas Natural.*

- b) *Ubicar los tanques de Almacenamiento de las Instalaciones para el Expendio simultáneo de Petrolíferos y/o Gas Natural a una distancia de 30.0 m con respecto a antenas de radiodifusión o radiocomunicación, antenas repetidoras, líneas de alta tensión, vías férreas y Ductos que transportan productos derivados del Petróleo; dicha distancia se deberá medir tomando como referencia la tangente de tanque de Almacenamiento más cercano de las Instalaciones para el Expendio simultáneo de Petrolíferos y/o Gas Natural a las proyecciones verticales de los elementos de restricción señalados.*
 - c) *Ubicar los tanques de Almacenamiento de las Instalaciones para el Expendio simultáneo de Petrolíferos y/o Gas Natural a una distancia de 30.0 m con respecto a otras Instalaciones de Almacenamiento de combustibles, tomar como referencia la tangente de los tanques de Almacenamiento de las Instalaciones para el Expendio simultáneo de Petrolíferos y/o Gas Natural.*
 - d) *Si por algún motivo se requiere la Construcción de accesos y salidas sobre Ductos de Transporte o Distribución de Hidrocarburos, se adjuntará la descripción de los trabajos de protección para éstos, los cuales deberán estar acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas nacionales e internacionales*
 - e) *Las Instalaciones para el Expendio simultáneo de Petrolíferos y/o Gas Natural que se encuentren al margen de carreteras se ubicarán fuera del derecho de vía de las autopistas o carreteras. Deberán tener carriles de aceleración y desaceleración para facilitar el acceso y salida segura, siendo los únicos elementos que pueden estar dentro del derecho de vía.*
 - f) *Las Instalaciones para el Expendio simultáneo de Petrolíferos y/o Gas Natural que se encuentren al margen de vías primarias o secundarias deberán tener carriles para facilitar el acceso y salida de forma segura.*
- XXI. *Tuberías de conducción eléctrica en distintas trincheras donde se canalicen las tuberías de combustibles. En caso de requerirse canalizar las tuberías de combustibles y de conducción eléctrica en la misma trinchera, Las tapas deberán ser ventiladas o se deberá utilizar rejillas, de forma que no permitan la generación de atmosferas explosivas.*

- XXII. *Las tuberías de conducción de comunicaciones en trincheras distintas de las tuberías de conducción eléctrica.*
- XXIII. *Tanques de Almacenamiento con sistemas de pararrayos, cuando sean superficiales no confinados.*
- XXIV. *El alumbrado y los sistemas de control no deberán compartir el mismo tablero.*
- XXV. *Sólo se permitirá el Diseño de contenedores bajo dispensarios, contenedores para bombas sumergibles y contenedores para boquilla de llenado, sistemas de tanques de Almacenamiento y tuberías de conducción subterráneos de Gasolinas y/o Diésel con el criterio de doble contención."*

¿Qué son las Disposiciones Administrativas de Carácter General?

"Las disposiciones administrativas de carácter general son el conjunto de normas escritas dictadas por la Administración Pública con rango inferior a la ley. De forma habitual las denominamos **reglamentos**."¹

Ley Federal Sobre Metrología y Normalización (LFSMN).

"Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;"

¹ M.^a Dolores Vargas Sánchez. Las disposiciones y los actos administrativos: disposiciones administrativas. Requisitos de los actos administrativos. Eficacia de los actos. Nulidad y anulabilidad. Visible en: <file:///Users/guadalupe.abogadoss.c/Downloads/117889-C2%20TEMA%202.pdf>

"Artículo 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;

V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;

VI. (Se deroga)

VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

IX. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;

X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;

XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

XIV. (Se deroga)

XV. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

XVI. Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

XVII. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y

XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán

expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley."

Incertidumbre Jurídica

El objeto principal de las disposiciones que nos ocupan debería ser eficientar la integración de diversas instalaciones que serán parte de esta actividad, señalando que esas diversas instalaciones se encuentran ya formalmente normadas por la Agencia, por lo que el querer establecer una regulación técnica paralela sobre estas instalaciones lo único que genera es una incertidumbre jurídica en los regulados.

El establecer una regulación paralela de alguna manera impacta sobre la normatividad vigente que rige al sector si se quisiera modificar esta normatividad la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece claramente el procedimiento que la autoridad debiera de seguir y se puede apreciar claramente que esas modificaciones de ninguna manera se pueden realizar a través de Disposiciones Administrativas de Carácter General.

La garantía de legalidad establecida en el párrafo primero del artículo 16 constitucional equivale al principio sostenido por la jurisprudencia en el sentido de que "las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite". De acuerdo con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar justificado por una Ley previa, toda vez que en el Estado de Derecho "ya no se admiten poderes personales como tales, por la razón bien simple de que no hay ninguna persona sobre la comunidad y que ostente como atributo divino la facultad de emanar normas vinculantes para dicha comunidad".

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal ha estatuido que "las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional"; y en igual sentido se ha pronunciado la propia Suprema Corte de Justicia, estableciendo que "los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por Ley alguna, importan violaciones de garantías".

De la Ley General de Mejora Regulatoria.

El pasado 18 de Mayo de 2018 fue publicada la Ley General de Mejora Regulatoria, la cual en su artículo 68, se establece lo siguiente:

"Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

...

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio."

A la luz de lo establecido en la Ley de Mejora Regulatoria y de conformidad a lo establecido en nuestro punto anterior la ASEA está siendo omisa en lo que establece la Ley.

Conclusión.

El Anteproyecto pretende regular aspectos técnicos de seguridad que están reservados a las NOMs, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Del contraste entre el Anteproyecto con las disposiciones de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, así como con la definición de las Disposiciones Administrativas de Carácter General, se puede advertir con toda claridad que las DACGs no son el "vehículo" para establecer contenidos técnicos de seguridad, pues estas especificaciones están reservadas a las Normas Oficiales Mexicanas.

Las DACGs son disposiciones meramente administrativas, pero forzarlas para incorporar contenidos normativos técnicos y de seguridad, las hace ilegales e inconstitucionales, toda vez que incluir aspectos normativos en una DACG ajenos a su propia naturaleza administrativa, hace que sean inconstitucionales.

Al estar normadas las instalaciones contempladas en la actividad que se pretende regular y se genere una regulación paralela a través de estas DACGS sobre las mismas instalaciones ponen al regulado en incertidumbre jurídica.

Estas Disposiciones no atienden en ningún sentido lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria.

En términos de la LFSMN, los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, **sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley**

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre cuerpos normativos que incorporan contenidos ajenos a su propia naturaleza. Se citan dichos criterios para fortalecer los argumentos.

"Época: Novena Época

Registro: 182605

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 80/2003

Página: 533

LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA INCLUSIÓN EN DICHOS ORDENAMIENTOS DE PRECEPTOS AJENOS A SU NATURALEZA, ES INCONSTITUCIONAL. De la interpretación sistemática de los artículos 71, 72 y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Poder Reformador previó un régimen especial respecto de la expedición de las Leyes de Ingresos de la Federación, el cual está conformado por: A) Normas procedimentales particulares que se traducen en: a) La iniciativa correspondiente sólo puede ser presentada por el Ejecutivo Federal, mientras que en la generalidad de las leyes puede hacerlo cualquier persona con facultades para ello; b) La presentación de la mencionada iniciativa debe ser

el 15 de noviembre o el 15 de diciembre de cada año, aun cuando exista la posibilidad de ampliación de ese plazo, en tanto que en la generalidad de las leyes la presentación de sus iniciativas puede ser en cualquier momento, incluso durante los recesos del Congreso de la Unión; c) Necesariamente debe ser Cámara de Origen la de Diputados, mientras que en otro tipo de leyes el procedimiento legislativo puede iniciar indistintamente en cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; d) El análisis y discusión de la Ley de Ingresos debe ser conjuntamente con el diverso acto del legislativo consistente en el presupuesto de egresos, mientras que cuando se trata de cualquier otra norma, su análisis conjunto o relacionado con otras disposiciones es una cuestión de conveniencia, pero no necesaria. **B) Contenido normativo específico**, que debe ser: a) Tributaria, esto es, que legisle sobre las contribuciones que deba recaudar el erario federal y b) Proporcional y correlativo a lo previsto en el presupuesto de egresos, mientras que, por regla general, el contenido de los demás ordenamientos no está taxativamente limitado; y C) Ámbito temporal de vigencia que, por regla general y a diferencia de otros ordenamientos, es anual, sin perjuicio de que puedan existir en dicha ley disposiciones exentas de esa anualidad. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho de que una norma no sea acorde con el contenido o con el título del ordenamiento jurídico que la contiene, no conduce, indefectiblemente, a su inconstitucionalidad, pues ello no deja de ser una cuestión de técnica legislativa deficiente, sin embargo, si la propia Constitución Federal impone un marco jurídico específico para el contenido y proceso de creación de la Ley de Ingresos de la Federación, se concluye que si aquél es alterado por el legislador y se incluyen en dicho ordenamiento preceptos ajenos a su naturaleza, son inconstitucionales.

Acción de inconstitucionalidad 10/2003 y su acumulada 11/2003. Procurador General de la República y Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de la Unión. 14 de octubre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitía. Secretarios: Marco Antonio Cepeda Anaya y María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 80/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres."

"Época: Décima Época

Registro: 2017176

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 55, Junio de 2018, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXIII/2018 (10a.)

Página: 1479

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ENERGÉTICA. LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN I Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017 QUE LAS PREVÉN, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 80/2003, estableció que existe un régimen especial para la expedición de la Ley de Ingresos de la Federación, establecido en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dota a ese ordenamiento secundario de un contenido determinado, de carácter tributarista, encaminado a que se legisle sobre las contribuciones que deba recaudar el erario federal o, en su caso, que tenga una vinculación estrecha con lo relativo a los ingresos que obtendrá la Federación; de lo que deriva que si ese contenido no es respetado por el legislador ordinario, mediante la inclusión en dicho ordenamiento de elementos exógenos y asistemáticos –que no tengan el carácter tributarista citado– convierte a éstos en elementos inconstitucionales. Ahora bien, de los artículos 25, fracción I, y décimo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, que establecen que los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano –adicionalmente a las obligaciones previstas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos– deben reportar a la Comisión Reguladora de Energía sobre los precios de venta al público y los volúmenes comprados y vendidos de dichos combustibles, así como de su estructura corporativa y de capital, en los términos y las fechas ahí precisados, se advierte que las obligaciones que prevén tienen como finalidad: a) asegurar la adecuada protección a los consumidores; b) fortalecer y complementar las facultades de las dos agencias especializadas en materia de competencia y regulación energética; y c) facilitar el monitoreo continuo de los precios al público de las gasolinas y el diésel, entre otros combustibles; de lo que se concluye que tales obligaciones están relacionadas con las materias de competencia económica y regulación administrativa del sector energético, al orientarse a la adecuada protección a

los consumidores y al monitoreo de los precios al público de diversos combustibles, y no con la determinación o fiscalización de obligaciones de carácter tributario, ya sean sustantivas o meramente formales, por lo que transgreden el principio de supremacía constitucional, pues no respetan el régimen especial que, para la expedición de ese ordenamiento, establece el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal.

- Amparo en revisión 1283/2017. Regio Gas Lerdo, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de la procedencia del juicio Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

- Amparo en revisión 1288/2017. Servicio de Gas, S. de R.L. de C.V. 22 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

- Amparo en revisión 31/2018. Intergas del Norte, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de la procedencia del juicio Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

- Amparo en revisión 1291/2017. Combustibles y Gases de Zacatecas, S.A. de C.V. 4 de abril de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

- Amparo en revisión 1325/2017. Biogas de Victoria, S.A. de C.V. 4 de abril de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

***Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 80/2003 citada, aparece publicada con el rubro: "LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA INCLUSIÓN EN DICHOS ORDENAMIENTOS DE PRECEPTOS AJENOS A SU NATURALEZA, ES INCONSTITUCIONAL.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 533.*

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Sin más por el momento y en espera de que sean considerados los comentarios contenidos en este escrito, quedamos de Usted.

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2019.

A t e n t a m e n t e

Ing. Luis Landeros Martínez



Asociación de Distribuidores de Gas L.P.,
A.C. (ADG)